Doctora:
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.
famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: DEMANDA DE ALIMENTO DE MAYORES
Demandante: ZULIMA EDY MALDONADO TORRES.
Demandado: JAM PIERE LEAL MALDONADO
Radicado: 080013110008-2022-00004-00.

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

OSCAR ARAMIS LOZANO GIRALDO, mayor, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 8.801.014 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 197.492 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el demandado, el señor **JAM PIERE LEAL MALDONADO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nº1.140.841.663 expedida en Barranquilla - Atlántico, domiciliada en la Calle 58 No. 31-44 Apto 101, Barrio Lucero de Barranquilla, encontrándome dentro del término de ley, mediante el presente escrito me permito descorrer el traslado para contestar la demanda de la referencia, y lo hago de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Este hecho es cierto, y como tal es prueba, el Registro Civil De nacimiento, el cual aportó la parte demandante con la demanda.

SEGUNDO: Este hecho NO ES CIERTO, mi mandante ya no trabaja para ALMACENES CORONA, actualmente se encuentra empleado por la Empresa de servicios Temporales GENTE GENTIL, contratado para MAXICASSA S.A.S., mediante contrato de trabajo por el término que dure la obra o labor determinada, y con una asignación mensual de Un Millón de pesos $1.000.000 más comisiones por ventas.

TERCERO: Este hecho NO ES CIERTO, mi mandante, siempre ha estado al pendiente de su señora madre prueba de ello es el tiempo que convivieron junto a sus dos hermanos bajo el mismo techo, correspondiendo con los gastos de arriendo y demás que demandan dicha convivencia, los problemas familiares han sido constantes y marcados tal y como se evidencian en el acta de diligencia de descargos por violencia intrafamiliar realizados en la Comisaria Quince Permanente – Nocturna con radicación MP060-2021.(Ver anexo)

CUARTO: Este hecho es PARCIALMENTE CIERTO, la demandante no se encuentra en estado de indefensión como lo manifiesta, toda vez que cuenta con el apoyo de sus hijos, quienes dos son mayores de edad y respaldan la manutención de su señora madre sus problemas de salud son atendidos a través de la EPS SANITAS a la cual se encuentra afiliada.

QUINTO: Este hecho NO ES CIERTO, la demandante no logra demostrar de manera fehaciente los valores atribuidos a su manutención realizando una proyecciones que carecen de todo fundamente, en este sentido hay que tener presente que en la actualidad la señora ZULIMA EDY MALDONADO TORRES, no es una persona de la tercera edad por lo tanto no goza del estatus de adulto

mayor, su hijo hoy demandante en ningún momento se ha negado a suministrar los alimentos necesarios a su señora madre, prueba de ello es la aceptación de la cuota del 16.5% ofrecida por la Comisaria Quince Permanente – Nocturna, la cual reiteramos la demandante no acepto.

SEXTO: Este hecho es PARCIALMENTE CIERTO**,** tal y como se evidencia con el acta de Comisaria Quince Permanente – Nocturna con radicación MP060-2021, donde se insiste la demándate no acepto la cuota ofrecida, por ello no firmo la conciliación sin embargo el demandado correspondió con dicha cuota hasta donde sus ingresos y obligaciones se lo permitieron.

SEPTIMO: Este hecho No ES CIERTO, las condiciones para el cumplimiento de lo pactado se le garantizaron en todo momento a la parte demandante, como se demuestra, se encontraba frente a la autoridad competente para que se le respetaran sus derechos respecto a lo pactado; sin embargo la demandante pretende mucho más de lo que se le ofreció por parte de la Comisaria Quince, como consecuencia entabla la presente demanda judicial con el fin de lograr una pretensiones que carecen de sustento y asidero jurídico de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales.

A LAS PETICIONES:

Manifiesta mi representado que se opone rotundamente a todas y cada una de las peticiones, por cuanto él nunca ha desconocido su obligación como hijo, también de que la demandante no se encuentra en situación de indefensión, además de contar con la ayuda de otro hijo mayor de edad el cual es docente y también labora.

Por lo tanto, Señoría solicito lo siguiente:

1. Se desestimen de plano todas las pretensiones del demandante.

2. Se ordene una cuota de alimentos a favor de la demandante acorde con las posibilidades económicas del demandado.

3. Se declare probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA NECESIDAD DEL DEMANDANTE, FALTA DE CAPACIDAD DEL DEMANDADO PARA CUMPLIR CON LO PRETENDIDO.**

4. Se condene en costas y agencias en derecho al demandante señora **ZULIMA EDY MALDONADO TORRES**.

EXCEPCIONES:

Propongo como excepción de fondo la siguiente:

INEXISTENCIA DE LA NECESIDAD DEL DEMANDANTE: En primer lugar la accionante no es una persona de la tercera edad, como tampoco demuestra su estado de indefensión, toda vez que en la actualidad cuenta con 50 años de edad, una pareja sentimental, un hijo mayor de edad que es docente y se encuentra laborando ejerciendo su profesión y el ultimo esta pronto a cumplir la mayoría de edad, así mismo, como se demuestra mi poderdante nunca se ha negado a cumplir con sus deberes como hijo, siempre ha estado al pendiente de su señora madre. La presente demanda no tiene ningún sustento y asidero jurídico, el fondo

del asunto se suscribe a problemas de convivencia y violencia intrafamiliar y bien podría haberse manejado mediante una conciliación, donde se le mostrara de forma real las circunstancias y causa atribuible a la interposición de una demanda por Alimentos.

Al respecto tenemos lo señalado en el artículo 46 de nuestra carta magna donde se dispone: *"el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercerea edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."*, y lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1850 de 2017.

En este orden de ideas, podemos aseverar que no se estarían cumpliendo con uno de los requisitos esenciales para reclamar alimentos en la presente demanda el cual es la necesidad, la demandante no logra demostrar fehacientemente su estado de necesidad, así como tampoco demuestra el incumplimiento del demandado con sus obligaciones como hijo que, reiteramos nunca se ha negado de continuar realizándolo.

FALTA DE CAPACIDAD DEL DEMANDADO PARA CUMPLIR CON LO PRETENDIDO

Como se demuestra mi poderdante, nunca se ha negado a cumplir con sus deberes como hijo, REITERAMOS siempre ha estado al pendiente de su señora madre. Mi poderdante en la actualidad tiene un empleo inestable el cual como se manifiesta es mediante las llamadas "bolsas de empleo" teniendo una asignación básica de Un millón de pesos más comisiones las cuales pueden variar dependiendo el comportamiento de las ventas; sin embargo siempre se ha esforzado por prestarle la atención económica y afectiva a su progenitora, apartando claro los problemas familiares ya anotados. Señora Juez, mi defendido no tiene la capacidad económica para acceder a las pretensiones de la parte demandante toda vez, que sus ingresos mensuales no se lo permite, además de poseer un sin número de obligaciones. En este sentido, para mayor ilustración del despacho, me permito presentar ante Usted, una serie de obligaciones contraídas por mi poderdante sustentadas probatoriamente, que demuestran cómo se mencionó la incapacidad de la parte demanda para cumplir con lo pretendido en la presente demanda. Tal y como se muestra a continuación:

1. Mi poderdante en la actualidad convive en Unión marital de Hecho, con la señora MARIA ALEJANDRA BASTIDAS, quien ejerce la profesión de ama de casa.(Ver anexo 2)

1.1.- Según declaración jurada ante notario mi apadrinado afirma que su Hijastro de nombre JOSE GREGORIO FIGUEROA BASTIDA, con 16 años de edad, quien padece déficit cognitivo leve, depende económicamente de él. (Ver anexo 3)

1.2.- Según declaración jurada ante notario mi apadrinado afirma que su Hijastro de nombre JOSE BASTIDA CARPIA, depende económicamente de él. (Ver anexo4)

1.3.- De igual manera, mi poderdante responde económicamente de su menor hijo JUAN PABLO LEAL LEON, quien padece síndrome de Down, como se demuestra

con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 53532702, quien convive con su madre en el Municipio de Sabana Larga Atlántico.(Ver anexo 5)

2. Contrato arrendamiento de vivienda urbana celebrado con el señor MANUEL TORRENEGRA PEREZ, por valor de 850.000, mensuales, los cuales son asumidos en su totalidad por el demandado.(Ver anexo 6)

3. Certificado de deuda con la entidad CERIK SOLUCIONES, por valor de 10.000.000. (Ver anexo 7)

4. tratamiento de terapias para el menor JOSE BASTIDA CARPIA, debido a su problemas de aprendizaje por valor de 200.000 mensuales.(ver anexo 8)

5. Copia de recibo de Luz el cual es asumido por mi defendido. (Ver anexo 9)

En este orden de ideas considero que el presente asunto debe declararse falta de capacidad del demandado para cumplir con lo pretendido Señora Juez, tanto para la prosperidad de esta excepción solicito muy comedidamente tenga en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto del tema.

"la obligación de cuidado y auxilio que los hijos deben a los padres y a los demás ascendientes en línea recta que se encuentren en estado de necesidad o de debilidad manifiesta, encuentra sustento originario en los principios de reciprocidad familiar y solidaridad familiar, así como en el deber moral y jurídico de brindarles la asistencia que requieran para sobrellevar una vida digna. Tal socorro incluye el deber de brindar alimentos legales…" así mismo señalo que:

"el artículo 251 del Código Civil establece que aunque el hijo alcance la mayoría de edad para obrar de forma independiente, siempre debe cuidar y brindar auxilio a sus padres en tres contextos determinados: (i) en la ancianidad; (ii) en el estado de demencia; y, (iii) en todas las circunstancias de la vida en las cuales requieran el socorro de los hijos. Lo anterior no implica que esos tres contextos puedan ser los únicos en los cuales los hijos otorguen ayuda a los padres, ya que se deben tener como meramente enunciativos y no taxativos.[1]

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar
2. Documentos relacionados como anexos

Además de los documentos antes señalados solicito a la señora Juez tener como prueba los siguientes documentos:

a). Oficio No 090-2021. Por medio del cual se oficia a la POLICI NACIONAL para que apoye al demandado para poderse mudar de la casa en que convivía con su señora madre.

b). Medida de protección al demandado

[1] **Sentencia C-451/16**
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-451-16.htm

c). Carta de aceptación de renuncia de mi apadrinado con CORONA de fecha 28 de octubre de 2021, con lo cual se demuestra que el mismo estuvo un tiempo sin empleo.

d). Paz y salvo del contrato de arrendamiento suscrito con el señor ALFREDO SANTOS CHANG, inmueble donde convivía con su señora madre y el fue terminado el mes de diciembre de 2021.

e). Correo electrónico por medio del cual mi apadrinado informa a la señora comisaria quinta de familia su imposibilidad de seguir cancelando la cuto de alimento del 16.5% de su señora madre.

f). Certificación Laboral actual

TESTIMONIALES:

Solicito Señora Juez, que se escuchen y tengan en cuenta los testimonios de las personas que a continuación relaciono, para que declaren sobre todo cuanto les consta sobre los hechos de la presente contestación de demanda.

- **BELKYS LAURENS**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No32.788.714 expedida en Barranquilla, sin ningún impedimento para declarar en el proceso de la referencia, quien dará su testimonio respecto de lo contestado en los hechos 1,2,3,4,5, y 6, puede ser ubicada y notificada en la calle Calle 58 No. 31-44 de esta ciudad, correo electrónico: blaurens70@gmail.com

- MARIA BASTIDAS, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No18870531 expedida en Barranquilla, sin ningún impedimento para declarar en el proceso de la referencia, quien dará su testimonio respecto de lo contestado en los hechos 1,2,3,4,5, y 6, puede ser ubicada y notificada en la calle Calle 58 No. 31-44 de esta ciudad, correo electrónico: *mariaalejandra*bastidascaripa@gmai.com

- **INTERROGATORIO DE PARTE**:

Solicito Señora Juez, que se fije fecha y hora, para que absuelva interrogatorio de parte la demandante señora ZULIMA EDY MALDONADO TORRES, el cual formularé de manera personal por medio de sobre cerrado el cual aportaré en la oportunidad procesal a su despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de demanda en:

- Los artículos 251 del Código Civil.
- El artículo 252 del Código Civil.
- El artículo 46 C.P.
- Sentencia C-451/16
- Art. 9 de la Ley 1850 de 2017

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

OSCAR ARAMIS & LOZANO GIRALDO
ABOGADOS ASESORES

NOTIFICACIONES

- La señora ZULIMA EDY MALDONADO TORRES recibirá notificaciones en la Calle 93 No. 7-27, a través de su señor apoderado al correo electrónico edgarguerrero14@hotmail.com

- El suscrito recibiré, notificaciones en la calle 61 # 16 - 20, E-MAIL: oska.logi@hotmail.com

Teléfono celular 3135712633.

Atentamente,

_____
OSCAR ARAMIS LOZANO GIRALDO
C.C. No. 8.801.014 De Barranquilla
T.P. 197.492 C.S. de la J.